000533/2013

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2013.

**VISTOS Y CONSIDERANDO**:

Estos autos caratulados: **"R. G. N. c/ G. J. I. s/ ALIMENTOS"**, **Expte. N° 533/2013**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1 (Expte. N° 630/2011), por haber interpuesto la actora, a fs.159/159vta., recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs.158 que rechaza el pedido de alimentos provisorios.

Rechazado el primero, a fs.160 se concede el segundo en relación y con efecto suspensivo.

I- En su memoria de fs.159/159vta., manifiesta que el demandado tiene que responder por alimentos en virtud que el progenitor del niño le ha donado la totalidad de los bienes inmuebles. Agrega que el tío usufructúa los bienes del padre del actor y por ende debe hacerse cargo de la obligación alimentaria correspondiente. Sostiene que la conducta del padre de insolventarse voluntariamente es un abuso del derecho que debe ser sancionada. Aduce que la jueza al denegar los alimentos provisorios incurre en prejuzgamiento pues adelanta opinión sobre el fondo del asunto. Hace reserva del caso federal.

II- De las constancias del expediente surge que a fs.38/47, la actora en representación de sus hijos promueve demanda por alimentos contra el tío paterno de los menores de edad por la suma de $ 6000,00, más alimentos atrasados y obra social. Relata los hechos, expone los fundamentos de su pretensión a los que nos remitimos por razones de brevedad y ofrece prueba.

A fs.87, contesta el demandado y opone

excepción de falta de legitimación.

A fs.107/109, se dicta sentencia interlocutoria N° 70/2011 que rechaza la excepción opuesta por el demandado y manda adecuar el trámite con relación a uno de los hijos.

A fs.112, la actora aclara que la demanda continúa solo con relación a M. A. G.

A fs.134, solicita se fijen alimentos provisorios a favor de su hijo mientras dure el trámite del proceso.

A fs.142, contesta la vista conferida la Asesora de Familia y requiere que en forma previa la actora informe si percibe cuota de alimentos del padre de su hijo menor de edad. A fs.148, reitera el pedido atento las constancias de los expedientes conexos con el presente.

A fs.153, contesta la actora e informa el estado del trámite de los procesos seguidos contra el progenitor y cuota de alimentos que percibe.

A fs.157, reitera la petición de alimentos provisorios contra el tío paterno de su hijo.

A fs.158, la jueza rechaza la petición atento que la actora percibe una cuota de alimentos abonada por el progenitor a favor de M. A. G.

III- Realizada la reseña de la causa y de los agravios, corresponde introducirnos al análisis de la cuestión.

De la lectura de los agravios de la actora se observa que los mismos no constituyen una crítica razonada de los fundamentos del fallo, sino una reiteración de los argumentos expuestos en la demanda y escritos anteriores.

Esto es así, pues el sentenciante funda

su decisión en expresas normas legales- arts. 375 CC-, que determina la finalidad de los alimentos provisorios, que el padre abona una cuota de alimentos a favor del hijo y la valoración de los demás hechos de la causa, que demuestran la ausencia de los requisitos previstos por la norma para su procedencia.

Como es sabido, ante el imperativo de satisfacer sin dilaciones un requerimiento alimentario, el juez, durante el proceso puede fijar alimentos provisorios que, por no tener un régimen procesal establecido, se dictan como medida cautelar siempre que el mérito que arrojaren de los hechos dado que la medida tiende a cubrir las necesidades inmediatas de los alimentados durante la sustanciación del juicio.

Es decir, es necesario que el derecho subjetivo sea verosímil y haya peligro en la demora.

En el particular, la actora reconoce que percibe la cuota de alimentos que abona el padre a favor del hijo. En consecuencia, no surge en este estado procesal la inmediatez de fijar una cuota de alimentos provisorios para el presente, en virtud que en principio no surge la ausencia de ingresos por dicho concepto y el peligro en la demora que habiliten su procedencia. Lo señalado no significa prejuzgamiento pues no adelanta opinión con relación a la procedencia o no del reclamo contra el hermano del progenitor.

Los demás agravios son consideraciones respecto a la conducta del progenitor y de su hermano que serán motivo de debate durante el proceso, pero que no enervan los fundamentos de la magistrada respecto a la ausencia de requisitos que habiliten el adelantamiento de la tutela requerida.

Conforme lo señalado, corresponde

rechazar el recurso de apelación de la actora y confirmar la resolución de fs.158.

Atento el modo de resolver y por la naturaleza de la cuestión, las costas de la alzada se imponen por su orden (arts. 69 y 70 Ley XIII N° 5) Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, labor desarrollada, etapas cumplidas, mérito de la actuación profesional, trascendencia jurídica y económica del asunto para el cliente y para la situación económica de las partes y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 8, 29, 32 y 13 de la Ley XIII N° 4 y N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

**RESUELVE:**

1°).- Rechazar el recurso de apelación de la actora de fs.159/159vta. y en consecuencia, confirmar la resolución de fs.158.

2°).- Costas de la Alzada por su orden. Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la Alzada por la Dra. M. A. K., en la suma de pesos equivalente a 4 jus.

3°).- Tener presente la reserva del caso federal de fs. 159vta.

4°).- Regístrese, notifíquese, devuél-vase.

**REGISTRADA BAJO EL N°  DEL AÑO 2013**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**